

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: Angela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.)
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 20 de marzo del 2.024.
A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 539

Pasa a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía n.º 25.253,368, promovida a través de apoderada judicial por los señores Adelfo Ramos, c.c. n.º 10.519.909; Luz Marina Ramos Guerrero, c.c. n.º 25.290.146; Hermila María Hoyos Ramos c.c. n.º 34.524.974, Humberto Hoyos Ramos, c.c. n.º 10.528.806; Luz Ángela Hoyos Ramos, c.c. n.º 34.537.618; Mario Ernesto Hoyos Ramos c.c. n.º 10.539.060 y Oscar Hoyos Ramos c.c. n.º 10.540.859 y Carmen Alina Muñoz Hoyos c.c. n.º 34.565.653, en calidad de hijos y nieta de la causante, la cual se procederá a su admisión con fundamento en las siguientes,

Revisado el pliego genitor, se encuentra que cumple con los requisitos formales para su admisión establecidos en los artículos 82, 487 y s.s. del Código General de Proceso, 1312 y s.s. del Código Civil, y se han aportado los documentos pertinentes de que trata el artículo 489 del C. G. del P., de ahí que, al ser este Despacho competente, se dispondrá su admisión y en consecuencia se harán los ordenamientos correspondientes.

Se anota que las señoras señoras Adelfo Ramos, Luz Marina Ramos Guerrero; Hermila María Hoyos Ramos; Humberto Hoyos Ramos; Luz Ángela Hoyos Ramos; Mario Ernesto Hoyos Ramos; Oscar Hoyos Ramos y Carmen Alina Muñoz Hoyos, aportaron prueba idónea que demuestra su calidad de hijos y nietos herederos de la causante Enriqueta Ramos Guerrero, esto es su respectivo registro civil de nacimiento¹ y, por lo tanto, se les reconocerá derecho para intervenir en la presente causa mortuoria.

Teniendo en cuenta que se acreditó en la demanda a través de los registros civiles de nacimiento de las señoras María Inés de la Cruz Hoyos, Bibiana de la Cruz Hoyos, Lady Tatiana de la Cruz Hoyos, Angie Liceth Alegría Hoyos², que las mismas son hijas de la causante Aleyda María Hoyos Ramos, se ordenará su notificación personal para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

¹ Pdf005 folios 15 a 30

² Pdf005 folios 43 a 51

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: Angela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.)
Providencia: Admite demanda

No obstante, lo anterior, se dispondrá con fundamento en lo dispuesto por el canon 492 del C.G. P., requerir al cónyuge supérstite Flor Stella Gutiérrez Castillo, así como a las asignatarias María Inés de la Cruz Hoyos, Bibiana de la Cruz Hoyos, Lady Tatiana de la Cruz Hoyos, Angie Liceth Alegría Hoyos, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación, precisando en caso positivo, si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda de sucesión intestada de la causante Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía n.º 25.253.368, propuesta por los señores Adelfo Ramos, Luz Marina Ramos Guerrero; Hermila María Hoyos Ramos; Humberto Hoyos Ramos; Luz Ángela Hoyos Ramos; Mario Ernesto Hoyos Ramos; Oscar Hoyos Ramos y Carmen Alina Muñoz Hoyos.

Segundo.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión intestada de la causante Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía n.º 25.253.368, y fallecido el dos (2) de marzo de 2.022, hecho acaecido en la ciudad de Popayán, quien tuvo su residencia y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio.

Tercero.- RECONOCER derecho a intervenir en esta sucesión Intestada a los siguientes, asignatarios, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, así:

N.º	Nombre	Cédula n.º	Parentesco
01	Adelfo Ramos	10.519.909	Hijo
02	Luz Marina Ramos Guerrero	25.290.146	Hija
03	Hermila María Hoyos Ramos	34.524.974	Hija
04	Humberto Hoyos Ramos	10.528.806	Hijo
05	Luz Angela Hoyos Ramos	34.537.618	Hija
06	Mario Ernesto Hoyos Ramos	10.539.060	Hijo
07	Oscar Hoyos Ramos	10.540.859	Hijo
08	Carmen Alina Muñoz Hoyos	34.565.653	Nieta

Cuarto. - ORDENAR la notificación personal del presente auto a:

N.º	Nombre	Cédula n.º	Parentesco
01	María Inés de la Cruz Hoyos	66.966.611	Nieta
02	Bibiana de la Cruz Hoyos	66.968.978	Nieta

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: Angela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.)
Providencia: Admite demanda

03	Lady Tatiana de la Cruz Hoyos	1.113.520.303	Nieta
04	Angie Liceth Alegría Hoyos	1.006.342.161	Nieta

Todas, en su calidad de nietas de la citada causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de 2.022, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

También la parte demandante, podrá hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciendo la manifestación expresa sobre su comparecencia y aportando constancia de la remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En caso de hacerse la notificación a través de medios conforme a la Ley 2213 de 2.022, se deberá advertir al enviar el mensaje que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días, prorrogables por otro termino igual, en el que cada uno de los interesados debe manifestar si aceptan o repudian la herencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 492 del C. G. P., mismo que además establece que su silencio dentro del mencionado plazo hará presumir que repudian la herencia.

Quinto.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para liquidar la sucesión de la causante Enriqueta Ramos Guerrero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 25.253.368, lo que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C. G. P, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2.022, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

Sexto.- ORDENAR que se inscriba la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el formato que para tal efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Pagina Web de esa entidad.

Séptimo.- ORDENAR que se comuniqué la iniciación de este proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán, para que se informe si el causante dejó deudas pendientes con el Fisco Nacional, precisando que los bienes relictos relacionados tienen un valor aproximado de Quinientos Catorce Mil Millones Ochocientos Sesenta Mil Pesos (\$514.860.000,00)Mcte. Líbrese el oficio respectivo.

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: Angela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d.)
Providencia: Admite demanda

Octavo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos Liquidatarios, contenidos en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, del C. G. del P., en primera instancia.

Noveno.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ángela Patricia Hoyos Gaviria, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.329.238 y tarjeta profesional n.º 384.323 del C. S. de la J., para que represente a los demandantes en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacb11b8d61e20ea191278018bde7aeaa8cc94b26175878a3ea5dfcd34771f3**

Documento generado en 20/03/2024 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>